



Roj: **STS 3136/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3136**

Id Cendoj: **28079110012025101033**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2025**

Nº de Recurso: **798/2021**

Nº de Resolución: **1035/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Sevilla, núm. 12, 11-07-2019 (proc. 1288/2017),  
SAP SE 1195/2020,  
STS 3136/2025**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

#### **Sentencia núm. 1.035/2025**

Fecha de sentencia: 01/07/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 798/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. **Rafael Sarazá Jimena**

Procedencia: Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Segunda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 798/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. **Rafael Sarazá Jimena**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

#### **Sentencia núm. 1035/2025**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. **Rafael Sarazá Jimena**

D. Pedro José Vela Torres



D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 1 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 433/2020, de 10 de diciembre, dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1288/2017 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Sevilla, sobre cumplimiento de contrato.

Es parte recurrente D. Patricio , representado por la procuradora D.ª Silvia Vázquez Senin y bajo la dirección letrada de D. Carlos Manuel Terceiro Lomba.

Es parte recurrida Bioetanol Galicia S.A., representada por el procurador D. Mauricio Gordillo Alcalá y bajo la dirección letrada de D. Fernando Tallón Martínez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **Rafael Sarazá Jimena**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.-La procuradora D.ª Encarnación González Cano, en nombre y representación de D. Patricio , interpuso demanda de juicio ordinario contra Bioetanol Galicia S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] estimatoria de la demanda por la que:

» a) Declare que Bioetanol Galicia S.A. ha incumplido el contrato de fecha 5 de noviembre de 2015 modificado por adenda de 31 de diciembre de 2015 al no proceder al pago al Sr. Patricio de la retribución pactada en la cláusula 6.1.1 (ii) del contrato por importe de 1.020.000 euros.

» b) Condene a Bioetanol Galicia S.A. al pago al actor de la cantidad de 1.020.000 euros, practicando sobre dicha cantidad las retenciones que legalmente correspondan en el momento de su pago, conforme a lo dispuesto en la cláusula 6.1.3 del contrato.

» c) Condene a Bioetanol Galicia S.A. al pago de los intereses legales desde el día 28 de julio de 2016 sobre la cantidad de 1.020.000 euros.

» Condene a Bioetanol Galicia S.A. al pago de las costas procesales».

2.-La demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2017 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Sevilla, fue registrada con el núm. 1288/2017. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.-El procurador D. Mauricio Gordillo Alcalá, en representación de Bioetanol Galicia S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Sevilla, dictó sentencia 165/2019, de 11 de julio, que desestimó la demanda, sin imposición de costas.

### SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Patricio y la representación de Bioetanol Galicia S.A. se opuso al recurso e impugnó la sentencia.

La representación de D. Patricio se opuso a la impugnación planteada de contrario.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, que lo tramitó con el número de rollo 435/2020, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 433/2020, de 10 de diciembre, cuyo fallo dispone:

«Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador Sr. Ladrón de Guevara Crespo en nombre y representación de don Patricio y estimando el recurso interpuesto por el procurador Sr. Gordillo Alcalá en nombre y representación de Bioetanol Galicia SA contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2019 dictada por el Juzgado de primera instancia nº 12 de Sevilla en los autos 1288/17, la confirmamos, salvo en el particular de las costas de la primera instancia, que se imponen al demandante.

Se imponen al Sr. Patricio las costas de su recurso y no se hace pronunciamiento sobre las causadas por el recurso de Bioetanol».

### TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*



1.-El procurador D. Joaquín Ladrón de Guevara e Izquierdo, en representación de D. Patricio , interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

«Único.- La sentencia recurrida infringe el art. 1275 CC, por aplicación indebida, al declarar que el contrato de prestación de servicios suscrito por Bioetanol Galicia, S.A. y el Sr. Patricio , de fecha 5 de noviembre de 2015, se realizó «con causa ilícita» o «parcialmente ilícita», infracción que, por extensión, se reitera con relación a la adenda del contrato inicial que las mismas partes suscribieron el 31 de diciembre de 2015».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 8 de febrero de 2023, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.-Bioetanol Galicia S.A. se opuso al recurso.

4.-Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 12 de junio de 2025, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Antecedentes del caso

1.-Los hechos relevantes para la resolución del recurso han sido fijados en ambas instancias en estos términos:

«a) Don Patricio es una persona con un brillante currículum profesional que "ha venido desempeñando desde hace más de 25 años cargos como consejero dentro del GRUPO ABENGOA" (página 3), más concretamente desde el año 1991 (página 4).

» b) En el mes de enero de 2015, Abengoa, Sociedad Anónima (en adelante, Abengoa) propuso al Sr. Patricio , quien en esa fecha era miembro de su consejo de administración y desempeñaba el cargo a completa satisfacción de la compañía, "(la) salida (del referido órgano) por resultar conveniente -a la luz de la regulación en materia de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas- ceder asientos en el mismo a consejeros de los llamados "independientes"" (página 4).

» c) Dicha propuesta figura en el documento nº 5 aportado con la demanda, firmado por el entonces Presidente de Abengoa, don Víctor , en el cual puede leerse:

» "Tu salida del consejo en nada impide que sigas realizando las mismas funciones que venías desarrollando hasta ahora. Esta nueva etapa, como consejero de presidencia, supondría para ti la misma dedicación, con los mismos cometidos que venías desempeñando. Seguirías con un sistema retributivo equivalente al actual valorado por objetivos, siempre que Abengoa estime conveniente la continuidad de esta relación. (...)"

» d) Varios años antes, concretamente el día 29 de octubre de 2004, el Sr. Víctor había dirigido una misiva al aquí demandante (documento nº 6 aportado con la demanda) del siguiente tenor:

» "Querido Patricio :

» Dada la extraordinaria labor y dedicación que vienes prestando como miembro del Consejo de Administración de Abengoa, S. A. y como Presidente del Consejo Asesor de dicho órgano, (...) te confirmo que hemos acordado en el Consejo de Administración de Abengoa, S. A. celebrado el pasado día 29 de septiembre de 2003, el reconocimiento a tu favor de una retribución de sesenta mil Euros (60.000 €) anuales durante diecisiete (17) años, a partir de que decidas jubilarte o por cualquier causa de incapacidad o invalidez. El importe total de esta retribución (1.020.000 €) será actualizado, desde la referida fecha, sobre la base de la evolución de Índice de Precios al Consumo (IPC).

» Igualmente, caso de que este importe y durante ese periodo, no pudiera ser percibido por ti, por causa de fallecimiento, mantenemos el compromiso anterior por el mismo tiempo que reste y cuantía con tu esposa, a la que tal vez no le has podido dedicar el tiempo del que nosotros nos hemos beneficiado".

» e) En fecha 5 de noviembre de 2015 el Sr. Patricio , quien ya no era miembro del Consejo de Administración de Abengoa sino Consejero de su Presidente, suscribió con Bioetanol Galicia<sup>1</sup> el "Contrato de Prestación de Servicios" aportado con la demanda como documento nº 9, acordándose en la cláusula 6.1, "(c)omo contraprestación por el desempeño de sus funciones (...)", una "(r)retribución fija durante la duración del



Contrato" de "(500.000) euros brutos anuales, que será distribuida en doce pagos mensuales iguales y será abonada por la Sociedad al señor Patricio a mes vencido mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente que el señor Augusto indique (...)", así como una "(r)tribución fija a la finalización del Contrato", con carácter adicional, de 1.020.000 euros brutos, a los que se aplicará la fiscalidad vigente para este tipo de retribuciones, el cual "se devengará a la finalización del presente Contrato y se abonará en un único pago".

» f) En fecha 31 de diciembre de 2015 don Augusto y Bioetanol Galicia decidieron prorrogar el contrato anteriormente reseñado, de 5 de noviembre de 2015, firmando la adenda que se aporta con la demanda como documento nº 8, y en la cual puede leerse:

» "Las Partes acuerdan que, en adelante, las cláusulas 3 (Duración) y 7 (Extinción) del Contrato (se refiere al de 5 de noviembre de 2015, de prestación de servicios) tendrán la siguiente redacción, permaneciendo el resto de las cláusulas del Contrato vigentes en sus propios términos:

» "3. DURACIÓN

» Este Contrato producirá efectos desde el día 1 de julio de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016. Solo si las partes así lo acuerdan expresamente y por escrito antes del 31 de diciembre de 2016, el Contrato se podrá extender por años naturales. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de terminación anticipada según lo previsto en la cláusula 7 posterior, con las consecuencias en ella previstas".

» 7. EXTINCIÓN

» 7.1 El presente Contrato podrá terminarse anticipadamente por cualquiera de las Partes, mediando un preaviso por escrito (...) con una antelación mínima de quince (15) días naturales a la fecha de su terminación, sin necesidad de alegar ninguna causa.

» (...) 7.3 En el caso de terminación anticipada de este Contrato, tanto a instancia de la Sociedad como a instancia del señor Patricio (este) tendrá derecho a percibir el importe correspondiente a los Derechos Económicos devengados y no pagados hasta la fecha de terminación del Contrato, no pudiendo reclamar aquellos importes no devengados a esa fecha ni la retribución fija prevista en la cláusula 6.1.1 anterior correspondiente al tiempo del año natural que restara por transcurrir a esa fecha (a excepción de la prevista en el apartado 6.1.1. (ii) que se devengará en todo caso)".

» f) En fecha 26 de abril de 2016 don Joaquín Fernández de Piérola, en nombre y representación de Abengoa Bioenergía, Sociedad Anónima, administradora de Bioetanol Galicia, resolvió de forma unilateral y anticipada el contrato de 5 de noviembre de 2015, sin que con posterioridad se haya abonado al actor la segunda cantidad pactada (1.020.000 €), a pesar de las reclamaciones efectuadas por este, contenidas en los documentos nº 11 a 16 aportados con la demanda».

**2.-D.** Patricio ha interpuesto una demanda contra Bioetanol Galicia S.A. (en lo sucesivo, Bioetanol) para que se declare que Bioetanol ha incumplido el contrato de fecha 5 de noviembre de 2015 modificado por adenda de 31 de diciembre de 2015 al no pagarle la retribución pactada en la cláusula 6.1.1 (ii) del contrato, por importe de 1.020.000 euros y la condene a pagar esa cantidad, con las retenciones legales que correspondan, y sus intereses legales.

**3.-**Bioetanol se opuso a la demanda porque la cantidad que se reclama «no encuentra respaldo alguno en servicios efectivamente prestados o labores desempeñadas por el Sr. Patricio para (...) BIOETANOL» pues se trata de un reconocimiento en modo de retribución por los servicios prestados antes de 2004 a la sociedad Abengoa, pero en ningún caso a Bioetanol, de cuyo consejo de administración forma parte el Sr. Patricio desde 1998, pero sin que su cargo fuera remunerado. Por tal razón, la remuneración se pactó en claro abuso de derecho y ejercicio antisocial del mismo, careciendo de una causa lícita, por lo que no debe ser atendida.

**4.-**La sentencia de primera instancia desestimó la demanda. Argumentó que la cantidad que el Sr. Patricio reclama en este proceso a Bioetanol (1.020.000 €) y que aparece plasmada en el «Contrato de Prestación de Servicios» de 5 de noviembre de 2015, en su cláusula 6, relativa a la remuneración, y más concretamente en su apartado 6.1.1 (ii), es la que el consejo de administración de Abengoa acordó a su favor el día 29 de septiembre de 2003, tal y como le comunicó por carta su entonces presidente, D. Víctor. Las circunstancias concurrentes llevan al juzgado a concluir que el establecimiento en la remuneración que debía pagar Bioetanol al Sr. Patricio de una cantidad de 1.020.000 € «a la finalización del Contrato», al margen de otra cantidad «durante la duración del Contrato», además del plan de retribución extraordinaria variable, está desvinculada o desconectada, pese a lo que diga el contrato, del desempeño efectivo de las funciones presidenciales del Sr. Patricio para Bioetanol Galicia, porque se fija de antemano, sin una mínima justificación o explicación, una importantísima cantidad económica en contemplación a la finalización del contrato, a abonar en un único pago, el cual habría de tener lugar a la terminación del mes siguiente al de la firma del contrato de prestación



de servicios. La firma de ese contrato fue posible gracias a que Bioetanol Galicia, de la que el Sr. Patricio era presidente, modificó sus estatutos, los cuales impedían hasta el día 25 de agosto de 2015, la remuneración del presidente y los consejeros, pasando a ser remunerados contractualmente desde entonces.

El juzgado concluye que «en realidad, ese pago constituía un premio acordado de antemano en consideración a la exitosa trayectoria anterior del beneficiario, cuestión esta que no se pone en duda, pero que se sitúa claramente al margen de su actuación profesional en la empresa que lo acordaba y había de abonar». La cantidad de 1.020.000 euros fijada en el contrato firmado entre Bioetanol y el Sr. Patricio «no constituye una auténtica remuneración de los servicios prestados o a prestar en Bioetanol Galicia y que, en realidad, lo que sucedía es que esta venía a hacerse cargo del pago que aquella [Abengoa] no realizó, a causa de la vinculación que tenía entonces la demandada [Bioetanol] con la cabecera del holding [Abengoa]. [...] escapa a nuestra razón que la contemplación (inicial) de solo seis (6) meses de servicios pueda dar lugar al devengo de una retribución fija de ese calibre, redonda, predeterminada de antemano y sin alusión a algún parámetro o estándar de comparación, a abonar de una sola vez y como adición a otra retribución, esta sí más razonable con ser elevada, calculada "durante la duración del Contrato"».

Por tales razones, la sentencia de primera instancia concluye:

«la retribución reclamada por el Presidente de la entidad no se corresponde con ninguna remuneración de servicios profesionales, constituyendo la promesa de realización de un acto de disposición a su favor sin causa o motivo que lo justifique, con el solo designio de procurarle la percepción de una cantidad prometida por la cabecera del holding a la que pertenece (o pertenecía) la demandada, de ahí que consideremos que se trata de un contrato con causa parcialmente ilícita ( artículo 1275 del Código Civil).

» Y para concluir de esa guisa tampoco podemos dejar de lado la intervención (activa) del demandante, quien, desde la Presidencia de la demandada, posibilitó el cambio estatutario que ampara su reclamación.

» Las anteriores afirmaciones no deben entenderse como una crítica al elevado importe de los emolumentos que reclama el actor; simplemente pretenden poner de manifiesto que los mismos no se corresponden con ningún servicio prestado efectivamente o a prestar a Bioetanol Galicia, en términos de conmutatividad, correlación o justa reciprocidad, por lo que esta no ha de venir obligada a satisfacer lo acordado previamente con o por otra entidad, por más que tenga relación con la misma, so pena de convertirse de un instrumento de esta, en perjuicio de sus intereses y de sus propios accionistas.

» A partir de este planteamiento, consideramos que el contrato de 5 de noviembre de 2015 adolece de falta de causa lícita, o que la misma es en parte torpe, en el sentido de abusiva y perjudicial para los intereses de la demandada.

» Y la existencia de una causa ilícita (torpe) en un contrato equivale a su ausencia, y determina que pueda enervarse la prestación (aparente) reclamada al amparo del mismo ( artículo 1275 CC), de ahí que proceda la íntegra desestimación de la demanda».

El juzgado, pese a desestimar la demanda, no hizo expresa imposición de las costas por concurrir serias dudas de hecho y de derecho.

**5.-**El Sr. Patricio apeló la sentencia y solicitó que se estimase la demanda y Bioetanol impugnó la sentencia y solicitó que se condenase al demandante al pago de las costas de la primera instancia.

La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación y estimó la impugnación, por lo que confirmó la desestimación de la demanda y condenó al demandante al pago de las costas de primera instancia.

La Audiencia Provincial aceptó los argumentos que fundamentan la decisión de la sentencia apelada. Confirmó que la cantidad comprometida con el demandante no responde a una auténtica remuneración de los servicios prestados o a prestar en Bioetanol pues la cantidad que la demandada debía entregarle es la que este había acordado previamente con el consejo de administración de Abengoa. Según la sentencia de segunda instancia, la causa del contrato es torpe o ilícita porque desplaza sobre una sociedad filial la carga de retribuir un premio de jubilación, un *appreciate award* una retribución por éxito, generado en la sociedad matriz y prometido por los administradores de esta. El hecho de que Bioetanol forme parte del grupo de empresas Abengoa no conlleva que los administradores de la matriz puedan «colgar» de cualquier filial o participada las deudas u obligaciones de aquella. Ello supone una concepción patológica del concepto de grupo y olvida que cada sociedad tiene su propia personalidad jurídica, sus propios trabajadores, proveedores, financiadores, etc. El daño patrimonial derivado de la retribución recaerá sobre los demás acreedores de la empresa demandada.

Afirma asimismo la sentencia recurrida:



«Esta consideración es válida con carácter general, pero debe ser reforzada en un caso como el enjuiciado en que es hecho notorio que no solo la demandada sino todas las empresas del grupo estaban en aquella fecha solicitando del Juzgado mercantil la adopción de medidas paraconcursoales con la esperanza de evitar el concurso necesario. (Desgraciadamente, y a pesar de lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este Tribunal recuerda que esa es la situación también al día de redacción de esta sentencia)».

Si no es lícito que la demandada pague los servicios prestados por el demandante a Abengoa, la lógica consecuencia es que se declare que no hay causa lícita que justifique el desplazamiento patrimonial solicitado en la demanda.

Respecto de la nulidad del negocio jurídico que fijó la retribución exigida en la demanda, por concurrencia de causa ilícita, la Audiencia Provincial afirma que el negocio jurídico nace solo si a la declaración o al acuerdo de voluntades se anuda un resultado que el derecho considera digno de tutela, en vista de su función socialmente trascendente y que, por tanto, no todo pacto es digno de protección jurídica.

Además de lo anterior, la sentencia de segunda instancia declara probado que el demandante modificó los estatutos sociales para que el cargo gratuito pasara a ser retribuido y posteriormente contrató con personas de su confianza en calidad de representantes legales de la demandada. Y rechaza que la concurrencia de voluntades conlleve en este caso la licitud de la causa porque se protegería el abuso de una posición de prevalencia en el seno de los órganos sociales. «El negocio no se puede calificar estrictamente de auto-contratación pero si nos encontramos ante "cláusulas preparadas por los propios *managers* administradores de las sociedades" en expresión de la conocida sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1992 (Caso Huarte). [...] a la falta de justificación económica de la transferencia, se añade el reproche al proceso de decisión en el que fue adoptada».

Por último, respecto de que la sentencia de primera instancia declare que se trata de un contrato «con causa parcialmente ilícita», la Audiencia Provincial concluye que la sentencia de primera instancia «[s]e limita a señalar que -puesto que la parte demandada está conforme con el pago ya realizado de una parte de la retribución del demandante y anuncia que no solo no reconviene sino que expresamente renuncia a su reclamación futura- la consecuencia de la declaración de ilicitud solo se extiende a lo que se denomina retribución diferida en el contrato».

Por todo lo cual, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación del demandante y, al considerar que no concurrían serias dudas de hecho ni de derecho, estimó la impugnación de la demandada y condenó al demandante al pago de las costas.

**6.-**El demandante ha interpuesto un recurso de casación basado en un motivo, que ha sido admitido.

Las alegaciones formuladas por la recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso no pueden ser estimadas. El recurso cumple los requisitos de técnica casacional necesarios para ser admitido. En concreto, cumple los requisitos formales de encabezamiento y desarrollo, identifica la infracción legal que imputa a la sentencia recurrida, pese a su extensión no es confuso y, en el momento de su interposición, la indicación de la extensión máxima aconsejada era solo indicativa.

Y si bien es cierto que algunas de sus alegaciones se apartan de la base fáctica sentada en la instancia, otras no lo hacen y el recurso puede ser resuelto sin modificar los hechos fijados en la sentencia recurrida.

#### **SEGUNDO.-** *Motivo único del recurso de casación*

**1.-**Planteamiento. En el encabezamiento del motivo se alega que la sentencia recurrida «infringe el art. 1275 CC, por aplicación indebida, al declarar que el contrato de prestación de servicios suscrito por Bioetanol Galicia, S.A. y el Sr. Patricio, de fecha 5 de noviembre de 2015, se realizó «con causa ilícita» o «parcialmente ilícita», infracción que, por extensión, se reitera con relación a la adenda del contrato inicial que las mismas partes suscribieron el 31 de diciembre de 2015».

El recurrente resume así las alegaciones de su recurso (énfasis en mayúsculas suprimido):

«i) La inaplicación de la causa ilícita al presente caso, por la ausencia de los presupuestos requeridos por la norma ( art. 1275 CC); en particular, de la necesaria concurrencia de un «propósito ilícito» o «finalidad ilícita» querida por ambas partes del contrato, como elemento determinante de su declaración de voluntad, para vulnerar y oponerse a la ley o a la moral.

» ii) La «inviabilidad» en nuestro ordenamiento jurídico de una «declaración de causa parcialmente ilícita del contrato», que comporte bien una nulidad parcial del mismo (sólo para una parte del contrato), o bien una nulidad relativa (sólo para una de las partes firmantes del contrato). Entre otras, STS núm. 359/2015, de 10 de junio.



» iii) La oposición del criterio sustentado por la sentencia recurrida con relación a la doctrina jurisprudencial de la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo sobre los presupuestos y requisitos que deben regir la interpretación y aplicación de la causa ilícita prevista en el art. 1275 CC. Entre otras, SSTs 1002/2007, de 28 de septiembre; 265/2013, de 24 de abril; 359/2015, de 10 de junio; 575/2015, de 3 de noviembre y 695/2016, de 24 de noviembre».

En el desarrollo del recurso, entre otras alegaciones, el recurrente alega que el hecho de que una sociedad de un grupo empresarial pague la deuda de otra sociedad del mismo grupo, bien sea la matriz, o bien una filial, constituye una «práctica legal» plenamente normalizada en el sector empresarial; al igual que la operativa derivada de recíprocas compensaciones, cartas de patrocinio y, en su caso, constitución de garantías contextuales; entre otro «sinfín» de operaciones lícitas y necesarias para el correcto funcionamiento de los grupos empresariales en la actualidad. Alude asimismo a la legalidad de que, en interés del grupo, una sociedad participada al 100% asuma una deuda de la sociedad matriz o cabecera del grupo empresarial, práctica muy extendida en el seno de los grupos de sociedades.

Afirma asimismo que la sentencia recurrida infringe la correcta interpretación del art. 1275 del Código Civil al no atender a la debida aplicación «excepcional y restrictiva» de la ilicitud de la causa sostenida por la jurisprudencia. Esta consideración viene justificada por la gravedad tanto del reproche que merece el móvil ilícito como por el alcance de la sanción prevista, la nulidad de pleno derecho del acto o negocio jurídico celebrado, y también por la incidencia en el principio de conservación de los actos y negocio jurídicos.

**2.-** Decisión de la sala. El recurso debe ser estimado por las razones que a continuación exponemos.

La razón por la que la sentencia recurrida confirma la desestimación de la demanda es porque considera que el contrato con base en el cual el demandante ha reclamado el pago de una cantidad a la sociedad demandada tiene una causa ilícita, porque desplaza sobre una sociedad filial la carga de retribuir un premio de jubilación generado en la sociedad matriz y prometido por sus administradores, que no pueden «colgar» de cualquier filial las deudas u obligaciones de aquella porque ello supone una concepción patológica del concepto de grupo que obvia la personalidad jurídica de cada sociedad y causa un daño patrimonial a los acreedores de la sociedad filial.

**3.-** En principio, la causa del contrato es la función económico-social que justifica que reciba la tutela y protección del ordenamiento jurídico, de modo que la causa será la misma en cada tipo de contrato. Esa conceptualización de la causa no permite explicar la posibilidad de que exista una causa ilícita a que hace referencia el art. 1275 del Código Civil como determinante de la ineficacia del contrato, al menos en los contratos típicos, pues la ilicitud de la función económico-social del esquema negocial es incompatible con el fin típico y predeterminado previsto en el ordenamiento jurídico para cada contrato.

Los móviles, deseos y expectativas que han impulsado a las partes a celebrar el contrato son irrelevantes en tanto no hayan trascendido de la esfera interna de cada parte para dar sentido al contrato. Pero si han trascendido y se han convertido en la finalidad práctica o empírica, concreta, perseguida con la celebración del contrato y determinante de tal celebración, se elevan a la categoría de causa del contrato. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencias 760/2006, de 20 de julio, 83/2009, de 19 de febrero, 265/2013, de 24 de abril, 359/2015, de 10 de junio, 695/2016, de 24 de noviembre, y 163/2021, de 23 de marzo), que ha elevado el propósito ilícito a la categoría de causa ilícita determinante de la nulidad del contrato, conforme al art. 1275 del Código Civil, cuando viene perseguido por ambas partes (o buscado por una y conocido y aceptado por la otra) y trasciende al acto jurídico como elemento determinante de la declaración de voluntad en concepto de móvil impulsivo, en tanto que determinante de la celebración del contrato (sentencia 426/2009, de 19 de junio, y las citadas en ella).

**4.-** Los requisitos para que la motivación jurídicamente relevante constituya la causa ilícita determinante de la ineficacia del contrato son tres:

i) ha de ser opuesta «a las leyes o a la moral» (art. 1275 del Código Civil);

ii) ha de ser determinante de la celebración del contrato;

iii) ha de ser común a ambas partes, porque ambas hayan convenido en el mismo propósito ilícito o porque la motivación ilícita de una de las partes sea consentida por la otra, cuanto menos porque la haya conocido y aun así haya celebrado el contrato.

En el presente caso, según resulta de los hechos fijados en la instancia, la motivación consistente en que Bioetanol pagara al demandante el premio de jubilación a cuyo pago se había obligado Abengoa (que era la sociedad matriz) fue común a ambas partes (el Sr. Patricio y Bioetanol, que era la sociedad filial) y fue



determinante de la celebración del contrato. La cuestión que resulta problemática es si esa motivación era opuesta a las leyes o a la moral.

5.-El pago comprometido por Bioetanol para satisfacer la deuda que Abengoa tenía con el demandante no era indebido, en el sentido de que el demandante no tuviera derecho a percibirlo. Se trata de una deuda existente, en tanto que el demandante tenía derecho a percibir el premio de jubilación, pero ajena, en tanto que tal deuda había sido contraída por Abengoa, no por Bioetanol.

La asunción de deudas ajenas, en sí misma, no es ilícita. En el presente caso, quien asumió la deuda era además una sociedad participada indirectamente al 100% por el deudor originario. La modificación estatutaria de Bioetanol y el contrato celebrado con el demandante por directivos de Bioetanol era necesaria para que se produjese esa asunción de deuda de la matriz por la filial.

No se ha puesto de manifiesto que la asunción por Bioetanol de una deuda de su matriz tuviera una finalidad ilícita, como podría ser defraudar los derechos de terceros (ya fueran financiadores, proveedores o trabajadores de Bioetanol), defraudar a la Hacienda Pública o vulnerar alguna norma imperativa o prohibitiva. Debe recordarse, además, que la nulidad de la causa exige un reproche especial e intenso sobre el contenido contractual, esto es, sobre la base del intercambio negocial, por razones morales, de justicia y de orden público. No basta por tanto cualquier reproche para teñir de ilicitud la causa del contrato.

Se dice en la sentencia recurrida que las sociedades del grupo Abengoa se encontraban en situación preconcursal. Pero no existen datos para considerar que la asunción de la deuda por la filial y no por la matriz tuviera por finalidad defraudar los derechos de los acreedores de una u otra, ya que al parecer esa situación preconcursal era común tanto a la matriz como a la filial. Además de lo anterior, en una situación concursal, si el administrador concursal o los acreedores consideraban que la asunción de una deuda de la matriz era perjudicial para la masa activa de la sociedad filial porque se trataba de un acto a título gratuito al no existir una contraprestación para la sociedad filial que justificara el pago de ese premio de jubilación, podían ejercitar las acciones rescisorias concursales, para cuya prosperabilidad, en contra de lo afirmado por la parte recurrida, no es preciso que el pago se haya realizado sino que basta con que el contrato haya creado una obligación para la sociedad en concurso.

Y respecto de la alegación de la recurrida relativa a que actualmente el capital social de Bioetanol está en manos de terceros ajenos a Abengoa, parece evidente que, cuando se adquiere el capital social de una sociedad, el adquirente debe cerciorarse del estado patrimonial de dicha sociedad y, en concreto, de las obligaciones asumidas por la sociedad, pues el cambio de la base social no supone la extinción de las deudas sociales.

Por estas razones, el recurso de casación debe ser estimado y, en consecuencia, debe ser también estimado el recurso de apelación, revocada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y estimada la demanda, por lo que se debe condenar a Bioetanol a pagar la cantidad adeudada, con sus intereses legales desde la primera reclamación extrajudicial.

#### **TERCERO.- Costas y depósito**

1.-No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación ni del recurso de apelación que han sido estimados, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede condenar a la demandada al pago de las costas de primera instancia.

2.-Procédase a la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.<sup>a</sup>, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º-Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Patricio contra la sentencia 433/2020, de 10 de diciembre, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el recurso de apelación núm. 435/2020.

2.º-Casar la expresada sentencia y, en su lugar:

- Estimar el recurso de apelación interpuesto por D. Patricio contra la sentencia 165/2019, de 11 de julio, del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Sevilla, que revocamos.

- Estimar la demanda interpuesta por D. Patricio contra Bioetanol Galicia S.A.



- Declarar que Bioetanol Galicia S.A. ha incumplido el contrato de fecha 5 de noviembre de 2015 modificado por adenda de 31 de diciembre de 2015 al no pagar al Sr. Patricio de la retribución pactada en la cláusula 6.1.1 (ii) del contrato por importe de 1.020.000 euros.

- Condenar a Bioetanol Galicia S.A. a pagar a D. Patricio un millón veinte mil euros (1.020.000 euros), practicando sobre dicha cantidad las retenciones que legalmente correspondan en el momento de su pago, conforme a lo dispuesto en la cláusula 6.1.3 del contrato.

- Condenar a Bioetanol Galicia S.A. al pago de los intereses legales de la cantidad adeudada desde el día 28 de julio de 2016.

**3.º**-No imponer las costas del recurso de casación ni del recurso de apelación. Condenar a Bioetanol Galicia S.A. al pago de las costas de primera instancia.

**4.º**-Devolver al recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ